

Artículo 2º Se declaran libres de todo derecho fiscal los siguientes artículos:—hachas de labor, aceite ordinario para el uso de maquinarias movidas por vapor, alambre liso y de púas para cercas, y toda clase de instrumentos para agricultura.

Artículo 3º El presente decreto empezará á regir en todo el territorio de la República, ocho días después de su promulgación en la “Gaceta Oficial”, y deroga toda otra disposición que le sea contraria.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 20 días del mes de Octubre de 1894; año 51 de la Independencia y 32 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Rivas.

Núm. 3466.—DECRETO del P. E. fijando el peso máximo de los quesos de bola y el ancho de los driles que se importen en la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: Que habiendo el comercio aumentado el tamaño ordinario que hasta ahora han tenido los quesos de bola que se introducen en la República, como también el ancho de los driles en general, todo lo cual perjudica notablemente los intereses fiscales, en cuya virtud debe el Poder Ejecutivo tomar providencias que pongan los ingresos de la Nación al abrigo de especulaciones de mala ley;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

DECRETA:

Art. 1º Se fija como peso máximo á los quesos de bola que se importen de hoy en adelante en la República, el de $3\frac{1}{2}$ libras inglesas, bien sean que se introduzcan en cajas ó latas; y aquellos que excedan este peso pagarán por quintal en proporción al derecho establecido á dicho artículo por docena.

Art. 2º Para el aforo correspondiente, se fija el ancho de todos los driles en general hasta 30 pulgadas; y á aquellos que se importen con mayor ancho se les establecerá el aforo que en la proporción relativa al mayor ancho que contengan, les corresponda conforme á la ley de arancel en vigor.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 26 días del mes de Octubre de 1894; año 51 de la Independencia y 32 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Rivas.

Núm. 3467.—RESOLUCION del P. E. llamando á los tenedores de timbres á presentarlos en la Contaduría General de Hacienda y declarando nulo todo valor de esa especie que no se presente en el término de ley á dicha oficina.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que para fines del orden administrativo es indispensable conocer la clase y cantidad de especies timbradas que se encuentran en poder de personas particulares;

Considerando: que para precaver los abusos que puedan consumarse ó se hayan consumado, con fraude de los intereses fiscales, es así mismo indispensable dictar medidas penales contra la personas que no respondan á este llamamiento,

RESUELVE:

Art. único: Todo tenedor de timbres deberá el día 2 de Noviembre próximo venidero, presentarlos á la Contaduría General de Hacienda, para tomar razón de la especie y cantidad, declarándose nulo todo valor que no se somete á los efectos de esta disposición.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de